



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE INMOBILIARIA
CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A.**

RES. EX. N° 8/ ROL D-007-2017

Santiago, 09 AGO 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:



- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, con fecha 3 de febrero de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-007-2017, con la formulación de cargos a Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., RUT N° 76.012.645-4, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA debido a la obtención de un nivel de presión sonora corregido en medición interna, con condición de ventana abierta, en horario diurno, de 88 dB(A), resultado de las mediciones realizadas con fecha 22 de diciembre de 2016.

7. Que, con fecha 8 de febrero de 2017, 13 de febrero de 2017 y 21 de febrero de 2017, se intentó notificar por primera, segunda y tercera vez, respectivamente, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-007-2017, sin éxito, según consta en el seguimiento de Correo de Chile, con número de envío 1170085573573.

8. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-007-2017, de fecha 15 de febrero de 2017, se incorporaron antecedentes relacionados con la denuncia efectuada por don Pedro Ziede Rojas al procedimiento sancionatorio y se resolvió solicitar al Superintendente del Medio Ambiente la dictación de medidas provisionales, lo que fue efectuado a través de la Resolución Exenta N° 150, de 28 de febrero de 2017 y luego complementado mediante la Resolución Exenta N° 196, de 17 de marzo de 2017.



9. Que, por lo anteriormente señalado en el considerando N°7, con fecha 23 de febrero de 2017, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-007-2017 fue notificada personalmente a Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A.

10. Que, con fecha 28 de febrero de 2017, don Miguel Alfonso Kutz, en representación de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. solicitó la ampliación de los plazos para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos. Asimismo, en la antedicha resolución se solicitó a la empresa acompañar en su próxima presentación ante esta Superintendencia, copia de la escritura pública en la que constase el poder de representación de don Miguel Alfonso Kutz.

11. Que, asimismo, con fecha 28 de febrero de 2017, a través de la Resolución Exenta N° 150, esta Superintendencia ordenó a la Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. la adopción de las medidas provisionales contenidas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, respecto de la construcción de su proyecto "Clínica Materno Infantil", por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de dicha resolución, lo que aconteció con fecha 1 de marzo de 2017. Específicamente, se ordenó la paralización de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra que operaban dentro de la faena constructiva; la implementación de medidas de corrección, seguridad o control que impidiesen la continuidad en la producción del riesgo o daño: barreras acústicas para las 2 excavadoras y las 2 retroexcavadoras, semi-encierros acústicos o barreras acústicas móviles para las faenas móviles o semi-fijas en un sector determinado de la obra con instrucción al personal al respecto, pantallas acústicas perimetrales hasta una altura de 6 metros; y la realización de un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las antedichas medidas de control.

12. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-007-2017, de fecha 6 de marzo de 2017, se resolvió conceder una ampliación de plazo de 5 días hábiles y de 7 días hábiles, ambos contados desde el vencimiento del plazo original, a Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., para presentar un programa de cumplimiento y descargos, respectivamente, en virtud de los artículos 62 de la LO-SMA y 26 de la Ley N° 19.880.

13. Que, con fecha 6 de marzo de 2017, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

14. Que, con fecha 14 de marzo de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-007-2017, se tuvo por acompañado el poder de don Miguel Alfonso Kutz Fernández; se tuvo presente la designación de apoderados de don José Luis Fuenzalida Rodríguez, don Julio García Marín, doña Macarena Maino Vergara y doña Valentina Toro Campos; además de tenerse por acompañado el documento denominado Procedimiento Retiro Maquinaria C.M.I.

15. Que, con fecha 16 de marzo de 2017, estando dentro de plazo legal, Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., presentó un Programa de

Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida, además de solicitar la reserva de cierta información presentada en relación a sus costos.

16. Que, con fecha 17 de marzo de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 196, esta Superintendencia complementó las medidas provisionales ordenadas a través de la citada Resolución N° 150, permitiendo la operación de las máquinas que se había ordenado paralizar únicamente con el fin de proceder a su retiro de la faena constructiva y dando cumplimiento estricto a lineamientos referentes al horario de inicio de las actividades de retiro, al aviso previo a la comunidad y a la humectación de la tierra que sería removida; además de señalar un plazo de 5 días a contar desde su ingreso a la faena para la implementación de barreras acústicas para las dos excavadoras y retroexcavadoras.

17. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 276/2017, de fecha 10 de mayo de 2017, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.4, letra d), de la Resolución Exenta N° 332, de fecha 20 de abril de 2015, de esta Superintendencia.

18. Que, con fecha 12 de mayo, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-007-2017, se rechazó la petición de reserva solicitada, pero se decretó de oficio la reserva de determinada documentación, relacionada con los costos expresados en las cotizaciones y en las propuesta técnica económica emanadas de terceros.

19. Que, con fecha 12 de mayo de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-007-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., con fecha 16 de marzo de 2017, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo se consideraran ciertas observaciones a fin de que cumpliera cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. Se otorgó un plazo de 6 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones formuladas.

20. Que, con fecha 25 de mayo de 2017, Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. presentó un escrito por medio del cual, en lo principal, presenta el Programa de Cumplimiento refundido; en el primer otrosí, acompaña documentos; y, en el segundo otrosí, solicita reserva de antecedentes que indica.

21. Que, con fecha 11 de julio de 2017, esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 745, por medio de la cual se declara el cumplimiento parcial de las medidas provisionales ordenadas mediante la citada Resolución N° 150 y complementadas por la aludida Resolución N° 196, resolviéndose de manera específica el cumplimiento de la medida provisional N° 1, consistente en la paralización de las 2 excavadoras adaptadas con martillo hidráulico y de las 2 retroexcavadoras para el carguío de tierra que operaban dentro de la faena constructiva, y derivándose a esta División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes para que se realizase el correspondiente análisis respecto de las medidas provisionales N°s. 2 y 3.





22. Que, por su parte, con fecha 25 de julio, fue presentado ante esta Superintendencia un recurso de reposición a la citada resolución N° 745, con el objeto de que se enmendase la resolución recurrida, teniendo por cumplidas la totalidad de las medidas ordenadas mediante la referida resolución N° 150, acompañando además copia de las autorizaciones suscritas con fecha 14 de junio con la Comunidad Edificio Alcalde Poblete y con el sr. Pedro Ziede Rojas; Carta Gantt actualizada; Informe fotográfico de fecha 19 de julio de 2017 respecto del estado actual de las obras del Proyecto denominado "Clínica Materno Infantil"; y Acta Notarial de fecha 25 de julio de 2017, de la Notario Público Titular María Soledad Lascar Merino, en la cual se da cuenta que el estado del inmueble a la fecha corresponde al informado mediante el set de fotografías acompañadas en la misma presentación.

23. Que, con fecha 27 de julio de 2017, mediante Memorándum FCL N° 159, se derivaron a esta División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes respecto de la Medida Provisional ordenada en contra de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., mediante la aludida Resolución Exenta N° 150 y complementada mediante la citada Resolución Exenta N° 196, informándose lo resuelto a través de la referida Resolución N° 745.

24. Que, a su vez, se deja constancia que el Programa de Cumplimiento refundido, presentado por Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., incorpora dentro de sus acciones las acciones consistentes en el levantamiento permanente de pantallas acústicas en todo el perímetro de la faena y en la implementación de semi-encierros acústicos para faenas móviles o semi-fijas, específicamente en sus acciones correspondientes a los números identificadores 3 y 4, además de incorporar la realización de un estudio de impacto acústico en su acción correspondiente al número identificador 6.

25. Que, por su parte, con fecha 28 de julio de 2017, don Pedro Ziede Rojas, solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente tener por desistida su denuncia formulada ante esta Superintendencia con fecha 20 de enero de 2017, y complementada luego con fecha 24 de enero de 2017, y, de esta manera, no considerarlo como interesado en el proceso de sanción D-7-2017, dado que la constructora estaría en desarrollo de medidas de mitigación y en aprobación del programa de cumplimiento presentado.

26. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

27. En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un cargo y se proponen acciones para hacerse cargo de la superación de la normativa vigente en materia de ruidos. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente.

28. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En este sentido, corresponde señalar que la empresa propone acciones materiales con el fin de retornar al cumplimiento de la norma de emisión, tales como el levantamiento permanente de pantallas acústicas en todo el perímetro de la faena, la implementación de semi-encierros acústicos para faenas móviles o semi-fijas, la realización de algunas faenas susceptibles de externalización fuera de la obra, la ejecución de actividades de carpintería y enfierradura de detalle de la faena en lugar cerrado y la aplicación de un agente químico de demolición controlada en reemplazo del uso de excavadoras habilitadas con martillos hidráulicos. Asimismo, se proponen acciones de otro tipo pero de igual relevancia, tales como el establecimiento de un canal de comunicación con la comunidad o la capacitación a los trabajadores sobre la implementación de las medidas de control de ruido.

29. Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los **efectos** de las infracciones, cabe manifestar que a pesar de que existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidenciaron la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, lo que hizo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente a la salud de las personas, corresponde decir que en el presente caso la naturaleza del efecto finalizó cuando se puso término a la fuente de ruido, según lo informado por la empresa en los escritos presentados a esta Superintendencia con fecha 3, 16, 17, 21 y 24 de marzo de 2017, cuyo contenido y alcance se encuentra disponible en el cuaderno de medidas provisionales asociado al rol MP-001-2017, y según lo resuelto por la citada Resolución Exenta N° 745, de 11 de julio de 2017. A mayor abundamiento, es necesario hacer presente que no se han reiterado denuncias en esta Superintendencia del Medio Ambiente que hagan referencia a la citada faena ubicada en Avenida José Miguel Carrera N° 1881, Antofagasta. Por otra parte, en el Programa de Cumplimiento presentado, Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. reconoce la existencia de efectos negativos producidos por la infracción, por lo cual propone acciones tales como el establecimiento de un canal de comunicación con la comunidad o la medición mensual del Nivel de Presión Sonora Corregido, que serán mecanismos que evidenciarán y se harán cargo de eventuales efectos que puedan producirse, además de acciones dirigidas de manera directa a mitigar efectos, como son el levantamiento permanente de pantallas acústicas en todo el perímetro de la faena y la implementación de semi-encierros acústicos para faenas móviles o semi-fijas. De esta manera, lo señalado por Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado.

30. Que, finalmente, en relación al criterio de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A. incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta, tales como registros, fotografías georreferenciadas y facturas de compra.





31. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

32. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

33. Que, según lo informado en el Programa de Cumplimiento, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular, excluidas las acciones alternativas, ascienden a la suma de \$145.873.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento¹, lo que deberá ser informado en el Informe Final del Programa de Cumplimiento. Por su parte, la duración del Programa de Cumplimiento es de 22 meses, por encontrarse ésta relacionada directamente con la duración de la etapa de construcción del Centro Médico que, de acuerdo a lo señalado por Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., se estima finalizará en junio de 2019.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., de fecha 25 de mayo de 2017.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

I) **Respecto de la Acción N° 1 :**

- a) **En la sección Forma de Implementación:** se modifica la frase "instalado un letrero provisorio" por "se ha pegado una hoja". Además, se cambia "Este letrero" por "Esta hoja" y "el letrero definitivo" por "un letrero" y, en el último párrafo, "letrero definitivo" por "letrero". Finalmente, se agrega, luego de "respuesta", la frase "que busque informar o solucionar el problema que se reporta".
- b) **En la sección Indicadores de Cumplimiento:** luego de "hábiles", se agrega la frase "Las respuestas serán satisfactorias".
- c) **En la sección Reporte Final:** se modifica la frase "...correspondientes al período de ejecución..." por "...al final del período de ejecución".

¹ Se descuentan los costos asociados a las acciones alternativas y las acciones condicionadas que puedan gatillarse.

II) Respetto de la Acción N° 3 :

a) En la sección Forma de Implementación: al final del primer párrafo, agregar la frase "Las pantallas acústicas que se instalarán en el perímetro de la obra tendrán cubreras". Por otra parte, al final del quinto párrafo, se agrega la frase "definidas para el cierre perimetral".

b) En la sección Indicador de Cumplimiento: antes de "perímetro" se agrega la frase "el 100% del" y, al final, se agrega la frase "Además, se cubrirá el 100% de los vanos y aperturas existentes en la obra con barrera acústica".

III) Respetto de la Acción N° 4:

a) En la sección Forma de Implementación: en el primer párrafo, luego de "perforación", se agrega la palabra "excavación". En el segundo párrafo, luego de "lo rodee", se agrega la frase "de grosor equivalente al del panel, de al menos 80mm".

b) En Indicador de Cumplimiento: se modifica lo señalado por "Utilización del 100% del tiempo de semi-encierros acústicos y biombos acústicos en las faenas como perforación, acopio de materiales, preparación de estructura y utilización de camión de hormigón".

IV) Respetto de la Acción N° 6:

a) En la sección Plazo de Ejecución: se modifica la frase "Julio de 2017 y una vez implementadas" por "Julio de 2017, una vez implementadas".

b) En Indicador de Cumplimiento: luego de "atingentes", se agrega la frase "y efectivas".

V) Respetto de la Acción N° 7:

a) En la sección Plazo de Ejecución: se modifica de acuerdo a lo señalado en la versión anterior, esto es "5 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC hasta la culminación de la fase de construcción, estimada hasta junio de 2019".

VI) Respetto de la Acción N° 8:

a) En la sección Reportes de Avance: se agrega, al final, una coma y la frase "el que deberá justificarse".

b) En la sección Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia: se elimina la frase "Reubicación del lugar al más próximo al receptor original", ya que existe una acción alternativa que consiste en medir en este punto más próximo.

VII) Respetto de la Acción N° 9:

a) En la sección Plazo de Ejecución: se modifica de acuerdo a lo señalado en la versión anterior, esto es "10 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC hasta la culminación de la fase de construcción, estimada hasta junio de 2019".



b) En la sección Reportes de Avance: se modifica la frase "...un Registro de mantención en caso que se haya realizado..." por "...el Registro de las inspecciones y mantenciones realizadas...".

VIII) Respetto de la Acción N° 10:

a) En la sección Plazo de Ejecución: se modifica de acuerdo a lo señalado en la versión anterior, esto es "30 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC hasta la culminación de la fase de construcción, estimada hasta junio de 2019".

b) En la sección Indicador de Cumplimiento: se agrega, al final, una coma y la frase "en taller con acondicionamiento acústico".

IX) Respetto de la Acción N° 11:

a) En la sección Forma de Implementación: se elimina el párrafo penúltimo ("Se encuentran exceptuadas...").

X) Respetto del Cronograma:

a) En Ejecución de Acciones, números 7, 9 y 10: se entienden marcado también los meses 1, 2 y 3, de acuerdo a lo señalado previamente al respecto en la presente resolución.

III. EN EL PRIMER OTROSÍ, TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS los documentos señalados.

IV. EN EL SEGUNDO OTROSÍ, SE ACEPTA LA PETICIÓN DE RESERVA, en relación a los costos expresados en la cotización emanada de terceros, por lo que se considera que cumple con los criterios establecidos en el número 2 del artículo 21 de la ley N° 20.285.

V. SOLICITAR, a Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A., la entrega de una copia del programa de cumplimiento, en la que estén incorporadas todas las correcciones individualizadas en el Resuelvo II, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, lo que será considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.

VI. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-007-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

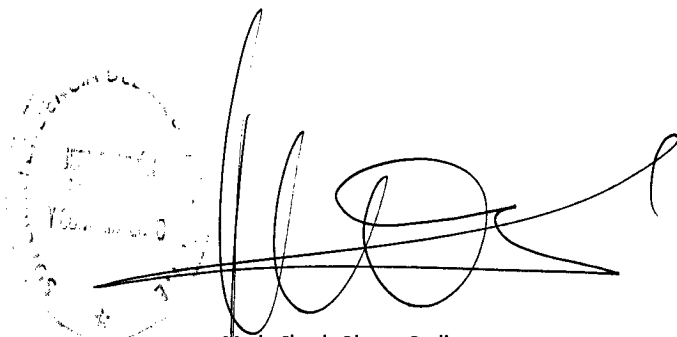
VII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



VIII. TENER PRESENTE lo solicitado por el Sr. Pedro Ziede Rojas, en su escrito presentado ante esta Superintendencia con fecha 28 de julio de 2017, por lo que no se le considerará en adelante como interesado en el procedimiento D-007-2017.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes apoderados de Inmobiliaria Centro Médico Antofagasta S.A.: don José Luis Fuenzalida Rodríguez, don Julio García Marín, doña Macarena Maino Vergara, doña Josefina Conget Morral o doña Valentina Toro Campos, apoderados de INMOBILIARIA CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A., domiciliados en Badajoz N° 45, piso 8, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, , notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Cristián Arancibia Pizarro, domiciliado en Avenida General José Miguel Carrera N° 1899, departamento 302, sector Parque Brasil, Antofagasta, Región de Antofagasta; don Fernando Silva Gundelach, representante legal de Sivetec Ltda., domiciliado en Gerónimo de Alderete N° 417, Las Condes, Región Metropolitana; y a don Pedro Ziede Rojas, domiciliado en Avenida General José Miguel Carrera N° 1899, departamento 101, sector Avenida Brasil, Antofagasta, Región de Antofagasta.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LOM / CSG

Carta certificada:

- Sres. José Luis Fuenzalida Fuenzalida Rodríguez, don Julio García Marín, doña Macarena Maino Vergara, doña Josefina Conget Morral o doña Valentina Toro Campos, apoderados de INMOBILIARIA CENTRO MÉDICO ANTOFAGASTA S.A., domiciliados en Badajoz N° 45, piso 8, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Cristián Arancibia Pizarro, domiciliado en Avenida General José Miguel Carrera N° 1899, departamento 302, sector Parque Brasil, Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Sr. Fernando Silva Gundelach, representante legal de Sivetec Ltda., domiciliado en Gerónimo de Alderete N° 417, Las Condes, Región Metropolitana.
- Sr. Pedro Ziede Rojas, domiciliado en Avenida General José Miguel Carrera N° 1899, departamento 101, sector Avenida Brasil, Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Sr. Ricardo Ortiz Arellano. Jefe de la Oficina Regional de Antofagasta. Washington N° 2369, Antofagasta, Región de Antofagasta.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.